000171/2025

Esquel 01 de abril de 2026.

-VISTOS:-

-La acción de amparo por mora promovida por los señores <PER> y <PER>, representados por su apoderado, el abogado <PER>, contra el Instituto Provincial del Agua de la Provincia de Chubut (IPACh).

-RESULTA-Que en su escrito de demanda, los actores describen un largo conflicto con el IPACh y con otros vecinos por el uso del agua. Dicen que en 2014 solicitaron permiso de uso de ella y pidieron que se resuelva su denuncia contra vecinos que desviaban el canal en perjuicio suyo.Continúan diciendo que, aunque se les concedió el permiso de uso solicitado, el IPACh no resolvió las denuncias en contra de los vecinos. Es por eso que el 5 de junio de 2023 presentaron nuevo reclamo administrativo pidiendo autorización para remover la derivación clandestina y que se sancione a los responsables.Siguiendo relato de los actores, el 9 de noviembre de 2023 el IPACh logró que el Sr. <PER> cerrase la derivación clandestina, pero al poco tiempo volvió a abrirla. Esto motivó nueva nota de los actores presentada el 14 de marzo de 2025. Explican que nunca les contestaron el pedido. Es esta nota la que motivó el presente amparo por mora.Que el 25 de agosto de 2025 el Dr. Claudio Alejandro Petris declaró la admisibilidad preliminar de la acción. Ordenó rencauzarla como amparo por mora pues había sido caratulada como amparo genérico. También dispuso correr traslado a la demandada (IPACh) para que ejerza su derecho de defensa. -Que el 3 de septiembre de 2025 contestó la demandada mediante su apoderada la abogada <PER>. Sorprendentemente no se expidió sobre el objeto del amparo que era si había una mora en contestar el pedido de sanciones contra el Sr. <PER>. Por el

contrario, dio una versión distinta de los hechos; imputó a los actores haber interrumpido ellos el curso de agua; explicó que había un loteo vecino que precisa el agua para uso doméstico; propuso solución y pidió se convoque a una audiencia con todos los involucrados en el conflicto zonal de aguas.Que el 9 de octubre de 2025 los actores se opusieron a la audiencia solicitada y seguidamente pidieron que se pongan autos para sentencia.Que habiendo advertido que existía otro amparo por mora con idénticas partes, pero obrante en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural, Minería y Familia deLago pueblo se solicitó remisión.Que, en este anterior amparo por mora los actores pretendían respuesta a su pedido de uso del agua. La demandada (IPACh) se allanó, concedió el permiso y no tiene relevancia para este nuevo amparo por mora, pues se trató de una petición diferente a la que hoy debo resolver.Que el 1 de diciembre de 2025 la demandada informó que el reclamo del 5 de junio de 2023 integra el Expte. 746/2023, el cual adjuntó. Por último, que el 18 de marzo de 2026 me avoqué al expediente por licencia de larga duración del Dr. Claudio Alejandro Petris, el 26 de marzo de 2026 se pusieron los autos en estado de sentencia.CONSIDERANDO:-Es necesario decir que el Tribunal que integro y como Juez unipersonal consideré apropiado, en numerosas oportunidades, recurrir a la conciliación, convencido de que la mejor solución a un litigio es la consensuada. En este caso además se podría haber avanzado para poner fin a otras cuestiones complejas que probablemente generarán nuevos conflictos. No obstante, la negativas cerrada del apoderado de los actores manifestada en el escrito del 9 de octubre de 2025 y su énfasis en destacar que el presente amparo solo pretende obtener una respuesta de la administración impiden cualquier intento conciliador de la

jurisdicción.También es necesario advertir que en el escrito del 9 de octubre de 2025 el apoderado de los actores intenta cambiar el objeto del amparo por mora y pide que se intime a la demandada a que convoque a las partes interesadas a una audiencia en sede administrativa cuando no fue eso lo que pidió en la demanda.Con la finalidad de resolver el amparo por mora presentado en la demanda, encuentro que los planteos realizados por los actores ya fueron respondidos por la administración pública, sea en forma voluntaria o por un anterior amparo por mora que los actores omitieron mencionar con la única excepción de la nota del 14 de marzo de 2025 acompañada como prueba por la misma actora.Que en la mencionada nota del 14 de marzo de 2025 el Sr. <PER>, además de volver a relatar los antecedentes del conflicto, explica las infracciones anteriores de su vecino el Sr. <PER>, agrega que en la actualidad no respeta la servidumbre de paso del canal. Aduce que ha colocado un alambrado al lado de la compuerta y otro alambrado lateral aguas abajo impidiendo el ingreso para control y limpieza. Finalmente dice *"Solicito a las autoridades de esa institución que procedan y me informen que resolución tomaron con el Sr. <PER>* a analizar la pretensión de los actores adelanto que ella solo puede ser rechazada.Un primer requisito para la procedencia del amparo por mora es que sea presentado por quien haya iniciado actuaciones en sede administrativa, pero a la vez, que tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo en la resolución que pide.Ha dicho la jurisprudencia "Si *el peticionante no invoca la lesión de un interés protegido por el derecho -aunque sea potencial- la cuestión sería ajena a la competencia judicial, por no revestir el peticionario el carácter de parte en un expediente administrativo. De allí que el sentenciante deba apreciar discrecionalmente*

el petitorio y las circunstancias que rodean al caso, para decidir la admisibilidad de la acción. Pero no está obligado ante cualquier petición a requerir de la autoridad que informe sobre las causas de la demora. Y si se considera que el peticionario carece de un interés protegido por el derecho o que la Administración no incurrió en mora, lo debe rechazar.
(Id SAIJ: SU70018151).El actor pretende se le informe sobre las sanciones que se deberían aplicar a su vecino Zúñiga. Pues bien, el actor no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo en que un vecino sea sancionado, mucho menos que se le informe las sanciones aplicadas.Por lo expuesto es que el presente amparo por mora debe ser rechazado.Resta referirme a las costas de esta acción y en atención a la forma en que fue resuelta ellas deben imponerse al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 17 Ley V N° 84).

-RESUELVO-

I) RECHAZAR el amparo por mora intentado por el Sr. <PER> y <PER> contra el Instituto Provincial del Agua de la Provincia de Chubut.

-II)IMPONER las costas de este amparo a los actores vencidos en autos (art. 17 Ley V N° 84).III)REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER> y <PER> en treinta (30) JUS para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, en ambos casos más el IVA de corresponder (arts. 5, 6 bis, 35 y ccdtes. de la Ley XII N° 4), por la labor desarrollada en esta instancia.IV)REGÍSTRESE **y NOTIFÍQUESE.**

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
JUEZ UNIPERSONAL

REGISTRADA BAJO EL N° 14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.